

Guadalajara, Jalisco; veinticinco de marzo de dos mil quince.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **147/2014-D** que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite bajo los términos siguientes:- - - - -

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el catorce de febrero de dos mil catorce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda se admitió el veinticuatro del mes y año en cita, ordenándose la notificación a la parte accionante así como el emplazamiento respectivo, para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el veintisiete de junio para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; hecho lo anterior, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas conciliatorias, difiriéndose la diligencia tripartita.- - - - -

**II.-** Según proveído nueve de septiembre de dos mil catorce, se reanudó la audiencia en la fase CONCILIATORIA, donde se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS las partes aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el nueve de octubre por estar ajustados a derecho.-

**III.-** Desahogadas las pruebas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintitrés de enero de dos mil quince se ordenó poner los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, misma que se emite en los términos consiguientes:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento, el actor reclama como acción principal la reinstalación; fundando sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... 1.- El día 30 treinta de Enero del año 2014 dos mil catorce se llevó a cabo la Reinstalación del actor derivada del ofrecimiento de trabajo que realizó el demandado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio registrado con número de Expediente 1351/2010-F BIS de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Como consta en el acta de la diligencia de reinstalación, la C. \*\*\*\*\* quien ocupa el puesto de "ANALISTA A" de la Dirección Médica de la Dirección General de Servicios Médicos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con numero de empleado 3184, señaló que con ella podía entenderse la Diligencia y solo manifestó: "Que en este acto y a nombre de mi representada se nos tenga reinstalando al trabajador actor en las condiciones expuestas y aceptadas por el mismo así como asignándole su lugar y los medios necesarios para el desarrollo de las mismas", si que realmente al actor se le entregaran los instrumentos de trabajo necesario para desempeñar sus funciones, ni se realizó documento alguno para efecto de tramitar su alta ante el Ayuntamiento, así mismo no se realizó documento alguno para efecto de tramitar su alta ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del seguro Social.

En virtud de lo anterior el actor no está dado de alta como servidor público del Municipio de Guadalajara, Jalisco, así mismo no está dado del alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de la Entidad demandada, haciendo la aclaración que el actor pudiera estar dado de alta por cualquier situación distinta de la reinstalación como pudiera ser la aportación voluntaria, o la afiliación por parte de otra entidad distinta a la demandada.

2.- El mismo día 30 treinta de Enero del año 2014 dos mil catorce después de terminada la reinstalación, el actor se quedó esperando instrucciones y la misma persona con la que entendió la diligencia de reinstalación la C. \*\*\*\*\* le pidió que espera afuera de las instalaciones de la Unidad Médica Dr. Ernesto Arias y siendo aproximadamente las 12:50 doce horas con cincuenta minutos justo en el área común localizada a las afueras del ingreso de la Unidad Médica Dr. Ernesto Arias que se ubica en la Unidad Administrativa Reforma, Avenida los Ángeles esquina con Analco sin número en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, C. \*\*\*\*\* le dijo "estas despedido, en el Ayuntamiento tu lugar ya fue ocupado por otra persona es por eso que no se realizó ningún documento para darte de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya entiende que tu relación laboral concluyó". Todo lo anterior en presencia de varias personas.

3.- El actor en vista de que no se realizó documento alguno para tramitar su alta ante el Ayuntamiento, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, acudió a la Dirección de Recursos Humanos el mismo día 30 treinta de enero del año 2014 dos mil catorce y aproximadamente a las 13:30 trece horas con treinta minutos fue atendido por el Director de Recursos Humanos el C. \*\*\*\*\* quien justo en el área común localizada a las afueras del ingreso de la Dirección de Recursos Humanos que se ubica en Belén numero 262 Colonia centro del Municipio de Guadalajara, Jalisco, le refirió que no se iba a realizar ningún documento para darlo de alta porque estaba despedido y sus servicios no eran necesarios para el Ayuntamiento. Todo lo anterior ocurrió en presencia de varias personas.

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, substancialmente contestó lo siguiente:- - - - -

(SIC)... **AI 1.-** Es parcialmente cierto este punto de hechos, por lo que ve a la reinstalación ya que como se desprende de la acta de reinstalación levantada el 30 de enero del 2014 mi hoy representada proporción los medios y herramientas para que el hoy actor desempeñara sus funciones. Y sin que implique reconocimiento de derecho legal alguno, mi representada tiene el término de cinco días para inscribir al hoy actor según lo dispone el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social.

**AI 2.-** Es falso este punto de hechos, ya que la realidad de los hechos es que el hoy actor \*\*\*\*\* siendo aproximadamente las 12:50 p.m., doce horas con cincuenta minutos del día 30 de enero del 2014 se retiró del lugar argumentando que él tenía conocimiento que era estrategia ya que su abogado le dijo que se saliera y esto generaría un nuevo juicio y podría ganar más dinero, retirándose del lugar en el que fue reinstalado sin que se volvieran a tener noticias del hasta que de nueva cuenta fuimos emplazados de un nueva demanda y motivo por el cual mi hoy representada no pudo cumplir lo dispone el artículo 15 fracción I de la Ley del Seguro Social y demás obligaciones sucediendo este hecho en presencia de varias personas que se encontraban presente al momento de los hechos.

**AI 3.-** Es falso este punto de hechos ya que nunca sucedieron los hechos narrados por el hoy actor y lo único que pretende es engañar a esta H. Autoridad.

**AI 4.-** Respecto de este punto de hechos es falso ya que la persona que menciona ocupa una plaza diversa a la que ocuparía el hoy actor.

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA LA REINSTALACIÓN** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento JEFE DE ADMINISTRACIÓN ADSCRITO A LA SUBDEPENDENCIA COORDINACIÓN DE LA UNIDAD MEDICA DR. ERNESTO ARIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIOS MÉDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JAL., con un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e ingerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación de \*\*\*\*\* peso quincenales aclarando que este pago será en bruto menos las deducciones de ley y la antigüedad que señala en su escrito de demanda, mas los argumentos o mejoras que se den en su categoría, así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

**V.-** La parte actora aportó y le admitieron como pruebas las siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del representante legal de la entidad pública demandada.

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**5.- CONFESIONAL EXPRESA ESPONTANEA.**

**6.- CONFESIONAL EXPRESA ESPONTANEA.**

**7.- CONFESIONAL FICTA.**

**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original del oficio número UT/442/14 de fecha 13 de mayo del 2014.

**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número RH/UT/No.099/2014 de fecha 11 de abril del año 2014.

**10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número RH/UT/No.100/2014 de fecha 11 de abril del año 2014.

**11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número RH/UT/No. 101/2014 de fecha 11 de abril del año 2014.

**12.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en copias certificadas de los oficios números RH/UT/No. 102/2014 (PRUEBA 12 A), RH/UT/No. 103/2014 (PRUEBA 12 B) y RH/UT/No. 104/2014 (PRUEBA 12 C) todos de fecha 11 de abril del año 2014.

**13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de comprobante de percepciones y deducciones de fecha de emisión 23 de septiembre del año 2009 a nombre del actor del juicio.

**14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

El ayuntamiento demandado ofreció las probanzas consiguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta el **actor \*\*\*\*\***, debe ser reinstalado en el puesto de Jefe Administrativo adscrito a la Subdependencia Coordinación de la unidad Médica Dr. Ernesto Arias de la Dirección General de Servicios Médicos, ya que manifiesta fue despedido injustificadamente el día treinta de enero de dos mil catorce después de terminada la reinstalación del diverso sumario 1351/2010-F bis, aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos, en el ingreso de la Unidad Médica Dr. Ernesto Arias, por conducto del Secretario de Servicios Médicos \*\*\*\*\* , quien le manifestó *estás despedido, en el ayuntamiento tu lugar ya fue ocupado por otra persona, es por eso que no se realizó ningún documento para darte de alta como servidor público, ni para darte de alta ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que entiende que tu relación laboral concluyó.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** contestó *que jamás fue despedido de sus labores ni en forma justificada o injustificada, ya que el treinta de enero de dos mil catorce a las doce horas con cincuenta minutos se retiró del lugar argumentando que él tenía conocimiento que era estrategia ya que su abofado le dijo que se saliera y esto generaría un nuevo juicio y podría ganar más dinero, retirándose del lugar en el que fue reinstalado sin que se volviera a tener noticias de él.*-----

Aunado a ello, el ayuntamiento propuso el empleo; interpellando este Tribunal al accionante, quien manifestó que sí aceptaba; diligenciándose la reinstalación el día siete de enero de dos mil quince, tal y como se aprecia a foja 60 de autos.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse al actor al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad demandada, es por lo que este Tribunal considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, se advierte de actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el ayuntamiento demandado oferta el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el trabajador \*\*\*\*\*, al reconocer el puesto, el salario, la jornada y el horario; ello no obstante que el trabajador en su escrito inicial a foja 5, argumentó percibir el importe mensual de \*\*\*\*\*, del cual refiere devengaba \*\*\*\*\* reflejados en nómina, y lo restante en efectivo firmando en el "libro de pagos en efectivo"; pues el mismo con las pruebas aportadas en autos, no demostró su aseveración. Teniéndose por cierto el salario señalado por la demandada.- - - - -

Sin embargo, si bien se desprende la igualdad de condiciones laborales; al examinar la actitud procesal de la demandada, se aprecia tanto de las manifestaciones como de las probanzas aportadas por el actor, que la entidad pública ofertó el empleo con la finalidad de revertir la carga probatoria y no con la intención de reintegrarse a su puesto; en razón de que este Tribunal advierte de la documental número 8, consistente en el oficio UT/442/14 expedido por el Instituto de Pensiones del Estado (misma que se le concede valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia), que el servidor público actor al día trece de mayo de dos mil catorce, no se encontraba dado de alta por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y que tampoco recibió aportaciones al fondo de pensiones a su nombre por parte de dicha dependencia, siendo un mes posterior a la fecha en que se ofreció el trabajo (once de abril de dos mil catorce); por lo que su proceder es contrario a restituir al actor en identidad de condiciones en que se encontraba hasta antes de la terminación laboral, claro está, recibiendo los servicios respectivos en términos de los ordinales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Máxime que de la documental 12 B, así como del juicio registrado bajo número 1351/2010-F (del que deriva la reinstalación y este sumario), se demuestra que con relación al

trabajador, desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, fue dado de baja ante dicho instituto y no se ha realizado aportación alguna, ya que no existe prueba en contrario.- - - - -

Aunado a ello, de las documentales números 9, 10, 11, 12 A, 12 B y 12 C, consistentes en copias certificadas expedidas por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; se desprende que el actor desde el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve fue dado de baja del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, sin que a la fecha se hayan realizado pagos o dado altas, teniéndose que el mismo ya no laboral en dicho ayuntamiento; y la plaza de la cual se demanda la reinstalación -B32200023 como Jefe Administrativo-, se encuentra asignada a diversa persona con efectos a partir del uno de octubre de dos mil doce a la fecha, esto es, en fecha anterior a la cual se contestó la demanda, se interpelló al actor y se reinstaló al mismo.- - - - -

Por lo que atento a ello, se advierte que si bien es cierto se ofertó el empleo en las mismas circunstancias laborales, también resulta verídico que se efectuó con la única intención de revertir la carga probatoria, ya que con las probanzas aportadas y valoradas, no puede considerarse que subsista una recta voluntad para que continúe la relación laboral, pues la intención expresa de la patronal, para que sancione al trabajador, contradice ese propósito de permanencia de la relación con el trabajador.- - - - -

Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de

manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Novena Época

Registro: 170061

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Marzo de 2008



Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T.376 L  
Página: 1790

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO EL PATRÓN LO REALIZA, PERO PREVIAMENTE INICIÓ UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL PARA DAR POR CONCLUIDA LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA ÉL.** Cuando el trabajador reclama el despido injustificado y el patrón lo niega y ofrece el trabajo, pero previamente inició un procedimiento paraprocesal para dar por concluida la relación de trabajo sin responsabilidad para él, ello revela que en realidad carece de voluntad para reintegrar al empleado en las labores que venía desempeñando y, por ende, tal oferta debe considerarse de mala fe, por no ser recto e íntegro tal proceder, debido a que, mientras en el juicio principal propone al trabajador que se incorpore a sus labores porque, en su opinión, no existe el despido alegado; por otro lado promueve ante diversa autoridad un procedimiento paraprocesal para dar por terminado el vínculo laboral; de donde se concluye que dicho ofrecimiento no es con la intención de reinstalarlo, sino de revertir la carga probatoria al trabajador en cuanto al despido.

**VIII.-** Ante tal tesitura, se tiene que el ayuntamiento demandado oferta el empleo de **MALA FE**, al interpelar al accionante con el único fin de revertir la carga probatoria. Por lo que, en términos de los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a efecto de desacreditar el despido injustificado del cual se duele el accionante:- -----

No. Registro: 915,950  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
Tesis: 813  
Página: 681

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Así, toda vez que se le otorgó la carga probatoria a la entidad pública demandada a efecto de desacreditar el despido imputado; de actuaciones se advierte, que la parte demandada aportó únicamente como probanzas la confesional a cargo del actor; la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana; de las cuales, en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos

del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no benefician al ayuntamiento a efectos de desacreditar el despido del que se duele el actor; en virtud que el trabajador niega el abandono de labores, y sin que de autos se aprecie constancia o presunción alguna del mismo.- - - - -

En consecuencia, se tiene por cierto el despido injustificado, y al ya haberse satisfecho la acción principal y llevarse a cabo la reinstalación por diligencia de data siete de enero de dos mil quince, visible a foja 60; este Tribunal colige precedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la entrega de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, computados a partir del treinta de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince, data en que fue reinstalado el accionante.- - - - -

Asimismo, toda vez que se acredita el otorgamiento de la prestación extralegal del estímulo al servicio público, al reconocer la demandada su entrega, se **CONDENA** al pago del mismo, por el periodo comprendido del treinta de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince, debiéndose pagar de manera anual en el mes de septiembre y consistente en el importe de una quincena.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe Administrativo adscrito a la subdependencia Coordinación de la Unidad Médica Dr. Ernesto Arias de la Dirección General de Servicios Médicos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ahora bien, respecto al pago de la prestación de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal determina que es improcedente; ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos y sus incrementos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar

procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: IV, Julio de 1996  
Tesis: I.Io.T. J/18  
Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del treinta de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince.-----

**IX.-** Reclama el actor por el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social tenga que erogar. Al efecto, esta autoridad procede de oficio al análisis de la acción, con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86  
Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33.  
Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9.  
Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11.  
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, este Tribunal estima improcedente su pago, toda vez que nos encontramos ante un hecho futuro e incierto al cual este Órgano Jurisdiccional no tiene la certeza jurídica de que efectivamente vaya a suceder la erogación de gastos médicos, pues indispensablemente para que acontezca su pago, el actor tiene la obligación de comprobar que los haya erogado, pues la sola afirmación de que tiene que realizar gastos médicos durante el tiempo en que estuvo separado de su empleo, cargo o comisión, es una presunción a la cual no es suficiente para tener por acreditado el hecho, si no existe prueba que sustente tal pretensión. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Mayo de 1996  
Tesis: I. 5º.T.12 K  
Página: 635

**GASTOS MÉDICOS, EL RESARCIMIENTO DE LOS.** El reclamo judicial de los gastos médicos, presupone necesariamente el desahogo de las pruebas pertinentes, demostrativas de las alteraciones de la salud consecutivas de causa a efecto, así como la cuantía a que ascendió el tratamiento, pues sin ninguna probanza de las erogaciones realizadas no es dable llegar a la compensación.

Octava Época  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo IV, Segunda Parte-1  
Julio a Diciembre de 1989  
Página 266

**GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de los daños y perjuicios que se llegue a ocasionar.-----

**X.-** Para cuantificar las prestaciones a las cuales se condenó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, se deberá de considerar el salario **mensual de \*\*\*\*\***, el cual fue acreditado en autos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la entrega de servicios médicos por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, computados a partir del treinta de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince, data en que fue reinstalado el accionante.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe Administrativo adscrito a la subdependencia Coordinación de la Unidad Médica Dr. Ernesto Arias de la Dirección General de Servicios Médicos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del treinta de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el estímulo al servicio público por el periodo comprendido del treinta de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince, debiéndose pagar el mismo de manera anual en el mes de septiembre y consistente en el importe de una quincena.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del treinta de enero de dos mil catorce al siete de enero de dos mil quince; se **ABSUELVE** a la demandada por el pago de los daños y perjuicios que se llegue a ocasionar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz

Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-